



EXPEDIENTE N° : 1384-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EXPLORIUM S.A.C¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0899-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

- Los días 18 de marzo y 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **EXPLORIUM S.A.C.**² (en adelante, el **administrado**), ubicada en la Esquina Av. Nicolás Arriola N° 2189 y Calle Orengo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad de Explorium

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	18 de marzo de 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 844-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1658-2016-OEFA/DS
2	18 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N	Informe de Supervisión Directa N° 1275-2016-OEFA/DS-HID ⁴ (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1658-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0687-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 22 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

Registro Único de Contribuyentes N° 20514303283.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20514303283.

³ Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión Directa N° 844-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

⁴ Páginas 3 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 1275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del expediente.

⁶ Folios 12 a 17 del expediente.

⁷ Folio 18 del expediente.





Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, mediante escrito del 24 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-037871. Folios del 19 a 31 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Explorium S.A.C. no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión determinó durante la acción de supervisión regular del 18 de agosto del 2015 que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a la totalidad de los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que había presentado los informes de ensayo correspondientes a un solo punto de medición (N 8 665 116; E 280 538), incumpliendo lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)¹² y en la normativa ambiental¹³.

9. En ese sentido, en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos en todos los puntos



Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

"Hallazgo N° 06

De la supervisión documental a la Estación de Servicio de la empresa EXPLORIUM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXLORIUM S.A.C., se estableció que presentó con una frecuencia trimestral el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al período 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, no habiendo realizado los tres (3) puntos de monitoreo para Calidad de Aire".

¹² Mediante Resolución Directoral N° 554-2007-MEM/AEE del 2 de julio de 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el PMA para la estación de servicios para comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, ubicada en esquina Av. Nicolás Arriola N° 2189 y calle Orengo, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral y en tres (3) puntos de monitoreo: G1, G2 y G3. Páginas 192 a 193 del Informe de Supervisión Directa N° 844-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

¹³ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁴ Folio 9 del expediente.

IV. CONCLUSIONES

66. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Explorium S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No habría realizado los monitoreos de calidad de aire (I, II y III trimestre del año 2014), en todos los puntos comprometidos en su Estudio Ambiental.	{...}	{...}



establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

10. No obstante, el administrado indicó, en su escrito de descargos, que oportunamente efectuó las acciones destinadas a dar cumplimiento a sus compromisos asumidos en su PMA en relación a los monitoreos ambientales de calidad de aire, y que remitió dicha documentación tal y como figuraría en los cargos correspondientes.
11. Sin embargo, señaló que el personal de trámite de su representada sufrió el robo de los documentos antes mencionados, conforme aparece en la Constancia Policial de Denuncia de fecha 17 de noviembre de 2016 adjunta a su escrito de descargos, por lo que no era posible que remitiese dichos documentos al no encontrarse estos en su poder, razón por la cual solicita se tome estos hechos en consideración en el presente PAS.
12. Cabe precisar que, del contenido de la Constancia de Denuncia presentada por el administrado ante la autoridad policial se puede observar que, en efecto, presentó una denuncia por la pérdida de los informes de monitoreo de calidad de aire de los periodos 2012 a 2015, así como del formato digital del monitoreo de calidad de aire del 2016 relacionados a la estación de servicios de su titularidad.
13. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁵, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, el artículo 49° del TUO de la LPAG dispone que toda la información incluida en los escritos que presenten los administrados en los procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, **así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario.
15. En tal sentido, no es posible exigir al administrado la presentación de la documentación que acredite la realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos comprometidos en su PMA, puesto que estos, a la fecha, no se encuentran físicamente en poder del administrado; máxime si este manifiesta haber cumplido con su presentación de forma oportuna, tal y como se señala en la Constancia de Denuncia Policial adjunta a su escrito de descargos.

Así, en virtud al principio de presunción de licitud y presunción de veracidad establecidos en el Numeral 9 del Artículo 246 e Inciso 1.7 del Artículo IV del **TUO**



¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



de la LPAG¹⁶, y bajo falta de prueba en contrario, cabe dar por válida la declaración del administrado en el extremo de que cumplió con efectuar los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los puntos comprometidos en su PMA, por lo que carece de sentido que el administrado acredite su realización nuevamente.

- 17. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado EXPLORIUM S.A.C. en el presente extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2: Explorium S.A.C. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

- 18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión determinó durante la acción de supervisión regular del 18 de agosto del 2015 que el administrado no había presentado la Declaración de Manejo de Residuos sólidos correspondiente al período 2014, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental¹⁸.

- 19. En ese sentido, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

¹⁷ Página 10 del Informe de Supervisión Directa N° 1275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

“Hallazgo N° 05

De la supervisión documental a la Estación de Servicio de la empresa EXPLORIUM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA EXLORIUM S.A.C., se estableció que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos sólidos correspondiente al período 2014, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 de Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM”.

¹⁸ Al respecto, el artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementaria. Por su parte, el Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos.

¹⁹ Folio 9 del expediente.

IV. CONCLUSIONES

66. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Explorium S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
3	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	(...)	(...)



20. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado remitió mediante Carta s/n de fecha 29 de diciembre de 2017 con Registro N° 2017-E01-095136, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017²⁰.
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 0950-2016-OEFA/DS-SD²³ de fecha 11 de febrero de 2016, requirió al administrado subsanar los hallazgos detectados, por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.
24. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que incumplimiento leve son aquellos incumplimientos detectados que



Escrito con registro N° 2017-E01-095136. Folio 32 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²³ Página 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1275-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.



- involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. Sobre el particular, cabe señalar que los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el presente hecho detectado.
 26. En esa línea, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos permite identificar la cantidad de residuos generados durante el año (en especial los residuos peligrosos) y advertir su adecuada disposición final.
 27. En consecuencia, **la obligación de presentar la declaración de manejo de residuos sólidos, a la autoridad competente dentro del plazo establecido, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que su presentación permite advertir al supervisor que el administrado tome en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
 28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0687-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018²⁴.
 29. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho imputado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
 30. En virtud del archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
 31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EXPLORIUM S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **EXPLORIUM S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **EXPLORIUM S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr